



Citar este número al responder:
0760-945822023

Dagua, 17 de octubre de 2023

Señor
ÁLVARO CADAVID SALAZAR
Corregimiento Borrero Ayerbe.

Coordenadas 3°34'28,93" N 76°38'40,44" W

Municipio de Dagua

Referencia: Comunicación Resolución 0760 No. 0761 - 00744 del 12 de octubre de 2023
"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA".

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito comunicarle el contenido del Resolución 0760 No. 0761 - 00744 del 12 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA", para lo cual se anexa copia simple del acto administrativo en mención, expedido dentro del expediente sancionatorio 0761-039-004-029-2023.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes,

Atentamente;

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUÍZ DÍAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyecto: Santiago Vernaza Ordóñez – Contratista - DAR Pacífico Este.

Anexos: Resolución 0760 No. 0761 - 00744 del 12 de octubre de 2023 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA".
Archívese en: 0761-039-004-029-2023

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24

Página 1 de 1

CÓDIGO: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0760-327442020
553282022

DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE

Dependencia: Oficina De Apoyo Jurídico

Nombre del funcionario(s) y cargo: _____

Fecha de despacho: _____ Fecha De Ingreso: _____

Objeto: NOTIFICACION POR AVISO

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No del de 2023 dirigido al señor(a) _____ fue entregado en el predio denominado _____ ubicado en el Corregimiento _____

Municipio de _____, el día _____ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: _____

Número de cédula: _____ de _____

Teléfono: _____ Cargo o parentesco: _____

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución (describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

FIRMA DEL FUNCIONARIO

Nombre:

Código CVC No

Archivese en: Archivese en: 0761-039-004-029-2023

CALLE 10 No. 12-60
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010 2450515
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 11 – Fecha de aplicación: 2021/11/24



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

El Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 2 de 1959, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

“(…) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

“PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.” (Párrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 2o. FACULTAD A PREVENCIÓN. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."

Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

Que respecto del objeto de las medidas preventivas en artículo 12 de la Ley 1333 de 2009 establece:

"ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."

Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes dispersiones de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 32°. *Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*"

(...)

"Artículo 36°. *Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata La Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas, como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

(...)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

“ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.”

Que respecto a la legalización de las medidas preventivas en caso de flagrancia el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”

Que el Decreto 1076 de 2015 respecto a las concesiones de aguas establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a). Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.*
- b). Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.*
- e). Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.*
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua.*
- e). Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.

h) Término por el cual se solicita la concesión.

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar.

j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.

k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.

b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c. Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión. La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto."

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental identificado con el No 0761-039-004-029-2023, contra la señora MARÍA DE JESUS SOTO JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.661.353, y los señores DAURIN ALESKY ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.601 y ALVARO CADAVID SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.654.777, por las actividades evidenciadas consistentes en la construcción de un aljibe artesanal en uso de donde presuntamente se abastecen seis (6) usuarios ubicados en diferentes predios del sector Brasília, dicho aljibe no cuenta con sello sanitario y corre el riesgo de contaminación, actividad realizada sin los respectivos permisos otorgados por la corporación al interior del predio ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, coordenadas geográficas 3° 34' 28.93" latitud N. / 76° 38' 40.44" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.102 X(Este) / 887.054 Y(Norte); inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743628.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

El presente proceso surge como consecuencia de la visita realizada el 09 de octubre de 2023, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 28,93" latitud N / 76° 38' 40,44" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.102 X(Este) / 887.054 Y(Norte) ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743628, en el cual se impuso acta de medida preventiva en casos de flagrancia, y se realizó el respectivo informe de visita del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

9 de octubre de 2023; 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

Unidad de Gestión de Cuenca Dagua / Dirección Ambiental Regional Pacífico Éste

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Alcaldía Municipal de Dagua, Gerencia de Desarrollo Social y Gerencia de Gobierno.

4. LOCALIZACIÓN:

El predios objeto de la visita, se encuentra ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe municipio de Dagua, cuenca Dagua; coordenadas geográficas 3° 34' 28,93" latitud N / 76° 38' 40,44" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.102 X(Este) / 887.054 Y(Norte)

Imagen 1



Imagen 1. Ubicación aproximada predio objeto de la visita (Fuente Geo CVC)



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."

5. OBJETIVO:

Llevar a cabo visita en el marco del cumplimiento del SAR brote de hepatitis A, predio sector Brasilia, corregimiento Borrero Ayerbe, municipio de Dagua.

6. DESCRIPCIÓN:

La visita contó con el acompañamiento de una comisión de la alcaldía municipal de Dagua, entre las que se encontraba Gerencia de Salud y Gerencia de Gobierno. (ver listado de asistencia)

En el predio ubicado en el sector Brasilia del corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, identificado con la matrícula inmobiliaria Nro 370-743628, propiedad de la señora María de Jesús Solo Jiménez, identificada con la c.c. 21.661.353, cel 320 819 40 39, se evidenció un aljibe artesanal en uso de donde presuntamente se abastecen seis (6) usuarios ubicados en diferentes predios del sector Brasilia, dicho aljibe no cuenta con sello sanitario y corre el riesgo de contaminación.

Según información dada por el encargado del predio, señor Daurin Alesky Zapata, identificado con c.c. 94.071.601, dicho aljibe fue construido y operado, por el señor Alvaro Cadavid Salazar identificado con la c.c. 16.654.777, cel 312 861 96 52, residente en la parte alta del sector Brasilia, quien fue el anterior propietario del inmueble, y quien presuntamente opera el aljibe y abastece un predio de su propiedad.

El aljibe está a una distancia de aproximadamente 10 metros del cauce de la quebrada Ambichinte.

Como presuntamente del aljibe se abastecen aproximadamente seis (6) usuarios y este aljibe no cuenta con sello sanitario ni proceso de desinfección, en caso de que alguno de los seis (6) usuarios cuente con servicio de acueducto operado por EGAPS, puede existir el riesgo de contaminación cruzada en las redes de distribución.

Revisando los archivos de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, no hay evidencia de solicitud de concesión de aguas subterráneas por parte del señor Alvaro Cadavid Salazar, quien presuntamente, fue quien construyó y opera el aljibe. Lo anterior puede tipificarse como captación de agua sin el respectivo permiso de concesión.

Posteriormente, con la comisión de la administración municipal nos dirigimos al predio Brasilia, propiedad del señor Alvaro Cadavid, coordenadas geográficas 3° 34' 33,46" latitud N / 76° 38' 32,81" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.337 X(Este) / 887.193 Y(Norte). Allí atendió la visita el señor Gerardo Valencia identificado con la c.c. 16.594.376, quien se desempeña como mayordomo del predio, el señor Valencia afirma que se abastecen de agua del aljibe para labores domésticas y se abastece un predio, propiedad del señor Domingo.

En el predio se evidenció la construcción de un tanque cuadrado de aproximadamente 6 metros por 6 metros por 2,5 metros de profundidad y un tanque circular, de aproximadamente 6 metros



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

de diámetro por 3 metros de profundidad; al momento de la visita, estos se encontraron vacíos. Ver fotos 5 y 6.

Posteriormente nos dirigimos al sitio donde presuntamente llega el agua que es bombeada desde el aljibe y luego por gravedad a los seis (6) usuarios, allí se evidenció la instalación de tres tanques de almacenamiento uno de 1000 litros, uno de 1100 litros y otro de 2000 litros, coordenadas geográficas 3° 34' 41,84" latitud N / 76° 38' 30,27" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.415 X(Este) / 887.450 Y(Norte) ver fotos 7 y 8. Al momento de la visita, estos se encontraban vacíos.

Foto 1



Foto 2

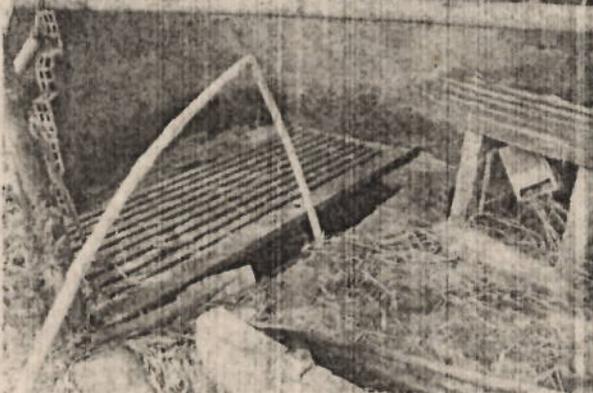


Foto 3

Foto 4



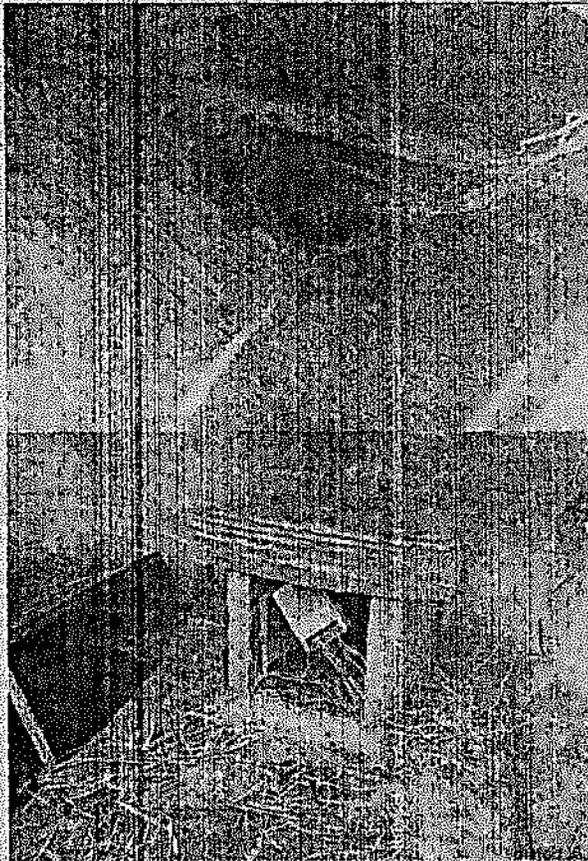
Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."**



Fotos 1 a 4. En las fotos 1 a 4 se aprecia un aljibe artesanal, ubicado en el predio de la señora María de Jesús Soto Jiménez, desde el cual, presuntamente se está extrayendo agua para el abastecimiento de aproximadamente 6 usuarios del sector Brasilia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023
(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

Foto 5

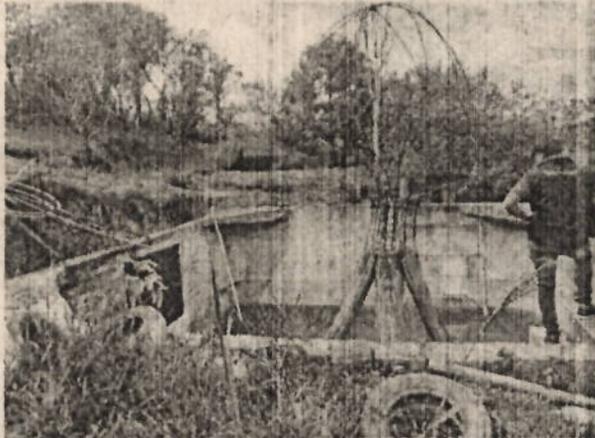


Foto 6



Fotos 5 y 6. En estos registros se aprecia los tanques ubicados en el predio del señor Álvaro Cadavid.

Foto 7

Foto 8

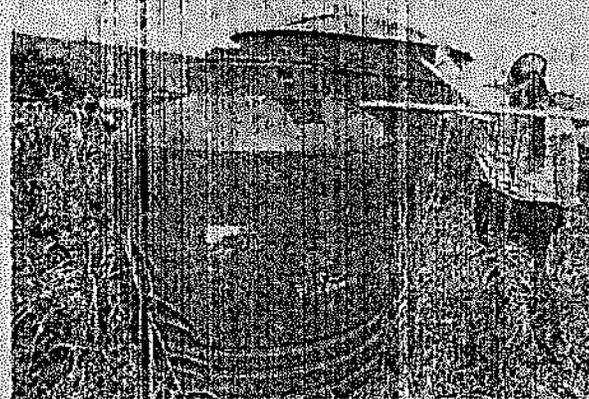
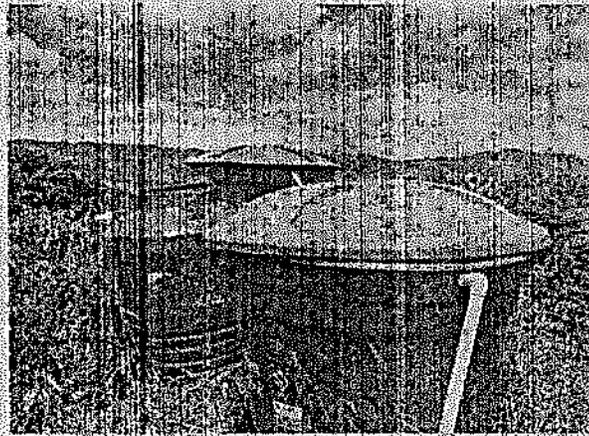


Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023
(12 DE OCTUBRE DE 2023)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."**



Fotos 7 y 8. En estos registros se aprecian tres tanques de almacenamiento que se abastecen por bombeo del aljibe en mención y luego, por gravedad, presuntamente se abastecen seis (6) predios.

7. OBJECIONES:

No se presentaron objeciones en el desarrollo de la visita.

8. CONCLUSIONES:

Teniendo en cuenta lo evidenciado en la visita, se recomienda iniciar el proceso administrativo a que haya lugar enmarcado en la ley 1333 de 2009.

Se debe allegar copia del presente informe a la administración municipal de Dagua, para que actúe acorde a sus competencias en lo referente a la prestación del servicio público de acueducto.

Que el acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 09 de octubre de 2023, dispuso:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 11 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

“Suspensión de las labores de bombeo y uso de aljibe artesanal ubicado en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-743628 presuntamente propiedad de la señora María de Jesús Soto Jiménez coordenadas de ubicación 3° 34' 28,93" N / 76° 38' 40,44" W”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993 sostuvo:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023
(12 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala

Artículo 1°: Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°: Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rigen la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Artículo 31, numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPONER MEDIDAS PREVENTIVAS

El procedimiento para la imposición de medidas preventivas en materia ambiental se encuentra regulado en el Título III de la Ley 1333 de 2009 (artículos 12 y s.s.); en consecuencia, se procederá a evaluar la información y/o documentación obrante en el expediente 0761-039-004-029-2023, conforme a la normatividad transcrita con anterioridad y demás disposiciones que apliquen para el caso objeto de análisis.

Acorde con lo dicho anteriormente, esta Dirección, acude a los principios de prevención y precaución, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la diversidad



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

biológica, sin perder de vista que la medida que se imponga debe ser apropiada a los fines que la norma permita y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Es de advertir, que la medida preventiva impuesta a través del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 9 de octubre de 2023, conforme a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, tiene como objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En torno a la imposición de las medidas preventivas la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703/2010 expreso:

(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o pueda afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por lo mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni esta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes.(...)

(...) Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y, ante la existencia de rasgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan.

Así se desprenden del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual “la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente”.(...)

Que para el caso que nos ocupa, a través del presente acto administrativo se procederá a la legalización del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, suscrita el día 9 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023
(12 DE OCTUBRE DE 2023)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA."

octubre de 2023, en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, que reza así:

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días."

Consecuentemente, lo que se pretende con el presente acto administrativo es establecer las condiciones de la medida preventiva impuesta a través del acta de fecha 9 de octubre de 2023, y así impedir o evitar la continuación del hecho evidenciado en el informe de visita y que para conseguir su cometido, esta decisión es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Así mismo, el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, establece que la medida preventiva se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; por lo anterior, la medida preventiva, esto es, la suspensión de obra, proyecto o actividad, se impondrá y se mantendrá no por un tiempo determinado sino hasta tanto no se subsanen las situaciones encontradas por esta Autoridad Ambiental, las cuales presuntamente constituyen una transgresión a la normatividad ambiental, atentando contra el medio ambiente y la salud humana.

Que como soporte de lo aquí expuesto se adjunta el informe de visita de fecha 09 de octubre de 2023, así como la respectiva acta de imposición de medida preventiva en flagrancia, de la misma fecha.

Por todo lo anterior, esta Dirección, considera procedente legalizar a través del presente acto administrativo la medida preventiva impuesta a través del acta de imposición de medida preventiva en flagrancia de fecha 09 de octubre de 2023, a la señora MARIA DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.661.353, y los señores DAURIN ALESKY ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.601 y ALVARO CADAVID SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 16.654.777, por las actividades evidenciadas consistentes en la construcción de un aljibe artesanal en uso de donde presuntamente se abastecen seis (6) usuarios ubicados en diferentes predios del sector Brasilia, dicho aljibe no cuenta con sello sanitario y corre el riesgo de contaminación, actividad realizada sin los respectivos permisos otorgados por la corporación al interior del predio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 16

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 28,93" latitud N / 76° 38' 40,44" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.102 X(Este) / 887.054 Y(Norte) ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe, Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, sin los respectivos permisos otorgados por la corporación.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO - LEGALIZACIÓN: IMPONER medida preventiva contra la señora MARÍA DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.661.353, y los señores DAURIN ALESKY ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.601 y ÁLVARO CAJAVÍD SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.654.777, por las actividades evidenciadas consistentes en la construcción de un aljibe artesanal en uso de donde presuntamente se abastecen seis (6) usuarios ubicados en diferentes predios del sector Brasilia, dicho aljibe no cuenta con sello sanitario y corre el riesgo de contaminación, actividad realizada sin los respectivos permisos otorgados por la corporación, al interior del predio con matrícula inmobiliaria Nro 370-743628, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 28,93" latitud N / 76° 38' 40,44" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.102 X(Este) / 887.054 Y(Norte) ubicado en el corregimiento Borrero Ayerbe municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, la cual consiste en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de bombeo y uso de aljibe artesanal ubicado en el predio con matrícula inmobiliaria Nro 370-743628, ubicado en las coordenadas geográficas 3° 34' 28,93" latitud N / 76° 38' 40,44" longitud W. Coordenadas planas, 1.048.102 X(Este) / 887.054 Y(Norte) en el corregimiento Borrero Ayerbe municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO 1.1: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35° de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 1.2: La medida preventiva en el presente acto administrativo, es de ejecución Inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos Inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO 1.3: El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

PARAGRAFO 1.4: De ser el caso, los costos en que se incurra o se generen con ocasión de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta de los presuntos infractores, conforme lo establece el artículo 34 de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCION 0760 No. 0761-00744 DE 2023

(12 DE OCTUBRE DE 2023)

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES IMPUESTA EN FLAGRANCIA.”

la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar a los presuntos infractores, que en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente legalización de la medida preventiva, mediante acto administrativo se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora MARIA DE JESÚS SOTO JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.661.353, y los señores DAURÍN ALESKY ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.071.601 y ALVARO CADAVID SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.654.777, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley.

PARAGRAFO 3.1°: Enviar a la administración municipal de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, copia del presente acto administrativo para su información y fines pertinentes.

PARAGRAFO 3.2°: Comisionar a la Gerencia de Gobierno, Convivencia y Seguridad Ciudadana del municipio de Dagua Valle del Cauca por parte de la CVC para que haga efectiva la medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO – SEGUIMIENTO: Los funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca de Dagua, realizarán el seguimiento y control al presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO – PUBLICACIÓN: El encabezado y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación –CVC–.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA – VALLE DEL CAUCA, A LOS

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PILAR SUAREZ SARMIENTO
Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

Proyectó: Santiago Vergara Ordóñez – Contratista DARPE
Revisó: John Rolando Salameca Bohórquez – Profesional Especializado – DARPE
Aprobó: Liliana del Pilar Suarez Sarmiento – Coordinadora UCG Dagua
Expediente No. 0761-039-004-029-2023